



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 3295

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MAUYURI ITACUE GOMEZ Y OTROS
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	jameshurtadolopez7@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00841-00</b>

Vista la constancia secretaria que antecede, y habiéndose subsanado la presente demanda, manifestándose en el respectivo escrito, que se desiste de las pretensiones respecto del señor JUAN CARLOS GARCIA PASTRANA, como quiera que no fue posible aportar el poder exigido en la providencia del 29 de noviembre de 2016. Por lo anterior se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda respecto del mencionado demandante y se ordenará admitir respecto de los demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda respecto del señor JUAN CARLOS GARCIA PASTRANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior **ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por ARNOY GARCIA GOMEZ, ESPERANZA PASTRANA MARIN, UBALDINA GOMEZ DE GARCIA, ALBA LUZ GARCIA GOMEZ, JUAN DE JESUS GARCIA, ILMA GARCIA GOMEZ, GILDENA GARCIA CARDONA, MARICEL GARCIA CARDONA, ARACELIS GARCIA CARDONA, MARIA LEIBY GARCIA CARDONA, MAUYURY ITAQUE GOMEZ, YENNI LORENA GARCIA PASTRANA, ARNOY GARCIA PASTRANA y DIANA MAYERLI GARCIA CARDONA, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**CUARTO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.533.082 y Tarjeta Profesional N° 49.275 del C. S. de la en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	LUZ PATRICIA MURCIA GARCÍA y OTROS <a href="mailto:kristyvaron.t@gmail.com">kristyvaron.t@gmail.com</a> <a href="mailto:lamlabogado@hotmail.com">lamlabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co">decaq.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-01012-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3311

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores LUZ PATRICIA MURCIA GARCÍA, JEISSY ALEXANDRA MURCIA GARCÍA, EMERSON CORREDOR MURCIA; y ALEJANDRINA GARCÍA DE PEDRAZA, en contra del NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la lesión sufrida por el menor EMERSON CORREDOR MURCIA, cuando se encontraba participando de una actividad lúdico-recreativa organizada por la Policía Nacional, en hechos ocurridos en el mes de agosto de 2015, en el municipio de San Vicente del Caguán.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LUZ PATRICIA MURCIA GARCÍA, JEISSY ALEXANDRA MURCIA GARCÍA, EMERSON CORREDOR MURCIA; y ALEJANDRINA GARCÍA DE PEDRAZA, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA MURCIA GARCÍA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01012-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

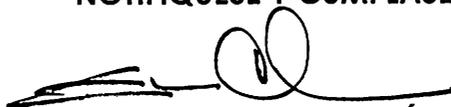
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y tarjeta profesional No. 168.737 del C.S. de la J., y LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.681.703 y tarjeta profesional No. 42.360 del C.S. de la J., para que actuar como apoderados principal y sustituto en su orden, de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-2, c.1.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	HÉCTOR LLANOS BARÓN y OTROS <a href="mailto:forleg@hotmail.com">forleg@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	E.S.E. SOR TERESA ADELE <a href="mailto:juridica@esesorteresaadele.gov.co">juridica@esesorteresaadele.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-001-2015-00170-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3309

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores: HÉCTOR LLANOS BARÓN, ROSALBA MORENO GONZALEZ, DAVID TIQUE MORENO, BLANCA LUCIA PARRA PINEDA, BERTILDA LLANOS FRANCO, EDUVINA YANGUMA BUSTOS, HERNANDO MEJIA LOPEZ, FERNANDO CUELLAR SANCHEZ, GLORIA ELENA VALBUENA MONTENEGRO, GLORIA ENID PINEDA GONZALEZ, OLGA LUCIA RODRIGUEZ CASTAÑO, SANDRA XIMENA RAMIREZ PINZON, LUCELIDA SANCHEZ CHARRY, MARY ISABEL CAMPO AGUDELO, HELY RAMIREZ, LUZ MARINA PEÑA SOTTO, LILIANA MEJIA VASQUEZ, CLAUDINA SANCHEZ LOZADA, JENNY ARAGONEZ PRADA, JULIETA MORA RUSSI, MARLENY SANCHEZ, ANARCILA GONZALEZ IPUZ y JOSÉ NORBERTO CEBALLOS BEDOYA, quienes actúa en nombre propio, en contra de E.S.E. SOR TERESA ADELE, con el fin de se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio 200-007.03694-01665 de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió la petición radicada 001202/14, en el que la gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA ADELA decide que *"Esta gerencia NO aprueba la solicitud de reconocimiento y pago del concepto salarial relacionado con la Prima de Servicio y la sanción por mora deprecada y de que trata el numeral 4 de la petición referida, decisión fundada y expresa en la circular institucional No. 2033 del 09 de julio de 2014"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por los señores: HÉCTOR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: HÉCTOR LLANOS BARÓN Y OTROS  
CONTRA: ESE SOR TERESA DE ADELE  
RADICADO: 18001-33-31-001-2015-00170-00

---

LLANOS BARÓN, y OTROS, en contra la E.S.E. SOR TERESA ADELE, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. SOR TERESA ADELE, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la E.S.E. SOR TERESA ADELE, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la E.S.E. SOR TERESA ADELE, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a para actuar como apoderados de los demandantes a los abogados MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, con tarjeta profesional No. 112.483 del C.S. de la J., y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, con tarjeta profesional No. 224.767 del C.S. de la J., como principal y sustituto en su orden; en los términos de los poderes conferidos (fls. 1-24, C.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO y OTROS <a href="mailto:lustrujilloosorio@hotmail.com">lustrujilloosorio@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ <a href="mailto:Ofi_juridica@caqueta.gov.co">Ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00991-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3312

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO, LEIDY JOHANNA RAMOS FIGUERO, VANESA RAMOS FIGUEROA, ANGY MILENA RAMOS FIGUEROA, KAROL SARAY RAMOS BONILLA, EMANUEL RAMOS BONILLA; SANDRA MILENA FIGUEROA MINA, YULY DANIELA FIGUEROA MINA, LAURA VALENTINA ALVARADO FIGUEROA; JOAQUÍN RAMOS MUÑOZ y MARÍA ZAMBRANO DE RAMOS, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del acto sexual abusivo del que fue víctima la menor LEIDY JOHANNA RAMOS FIGUEROA al interior de la Institución Educativa Dante Alighieri, en el municipio de San Vicente del Caguán, por uno de sus docentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO, LEIDY JOHANNA RAMOS FIGUERO, VANESA RAMOS FIGUEROA, ANGY MILENA RAMOS FIGUEROA, KAROL SARAY RAMOS BONILLA, EMANUEL RAMOS BONILLA; SANDRA MILENA FIGUEROA MINA, YULY DANIELA FIGUEROA MINA, LAURA VALENTINA ALVARADO FIGUEROA; JOAQUÍN RAMOS MUÑOZ y MARÍA ZAMBRANO DE RAMOS, en contra del

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00991-00

---

DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al LUIS TRUJILLO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.672.500 y Tarjeta Profesional N° 82.829 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-8, c.1.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	WILLIAM FABIÁN MOSQUERA DELGADO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00983-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3313

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM FABIÁN MOSQUERA DELGADO, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171407601:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro como soldado voluntario.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM FABIÁN MOSQUERA DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00983-00

---

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

*“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor WILLIAM FABIÁN MOSQUERA DELGADO prestó sus servicios como soldado profesional incorporado fue en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 027 “Juan Nepomuceno Azuero Plata”, con sede en **Putumayo**.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Mocoa para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

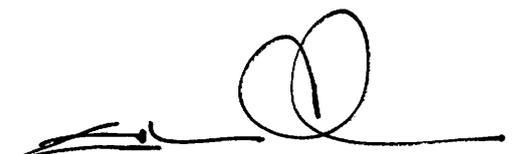
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente a la Oficina de Apoyo de Mocoa - Putumayo para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 3296

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSA HELENA NEUTA CORDOBA
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<i>oficinadrepifanio@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00949-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora ROSA HELENA NEUTA CORDOBA, contra COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR-2507** del 7 de enero de 2015; **GNR-302332** del 1 de octubre de 2015 y la Resolución **VPB-4142** del 27 de enero de 2016, por medio de los cuales se reconoció y reliquidó la pensión de la demandante, sin tener en cuenta el promedio de salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solita la reliquidación de su pensión de jubilación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora ROSA HELENA NEUTA CORDOBA, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a COLPENSIONES-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

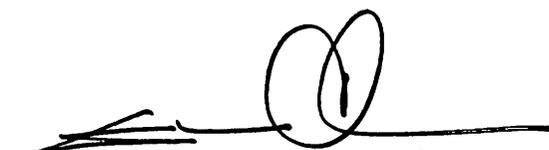
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a COLPENSIONES, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado EPIFANIO MORA CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N°. 4.130.449 y Tarjeta Profesional N° 120.085 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 3335

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BELEN BARON SÁNCHEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	abogmarisolportela@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
<b>Dirección electrónica:</b>	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00996-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora BELEN BARON SÁNCHEZ , contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 027630 del 7 de julio de 2015, de los Autos No. 012644 del 9 de octubre de 2015 y 017769 del 29 de diciembre de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación por el 75% del promedio devengado en el último año de servicios con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en dicho lapso, el pago de las diferencias generadas debidamente actualizadas y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por BELEN BARON SÁNCHEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: BELEN BARON SÁNCHEZ  
CONTRA: UGPP  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00996-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.425.030 y Tarjeta Profesional N° 150.030 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 3338

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANDRES ABONIA MORALES
<b>Dirección electrónica:</b>	alvarorueda@arcabogados.com.co
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
<b>Dirección electrónica:</b>	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-01006-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS ABONIA MORALES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficio OF116-19326 MDNSGDAGPSAP del 18 de marzo de 2016 y 20165660418741:MDN-CGFM-COEJEC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 8 de abril de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de invalidez tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, la inclusión del subsidio familiar y la prima de antigüedad, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CARLOS ANDRES ABONIA MORALES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ABONIA MORALES  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01006-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

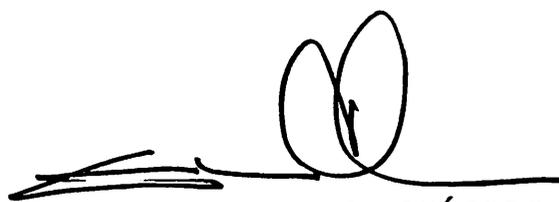
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 3297

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON FRANCISCO CABEZAS GRANJA
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00981-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JHON FRANCISCO CABEZAS GRANJA, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio el Oficio No. **20163171372591** del 11 de octubre de 2016 del 1 de abril de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor JHON FRANCISCO CABEZAS GRANJA, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.507.402 y Tarjeta Profesional N° 238.575 del C. S. de la J, en los términos del mandato a él conferido, conforme al memorial que obra a folio 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00969-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3332

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171390011:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00969-00

---

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 17, c.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 3287

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LA PREVISORA S.A
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:ricardo.galeano@galeanosas.com">ricardo.galeano@galeanosas.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-CONTRALORIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:contactenos@cdc.gov.co">contactenos@cdc.gov.co</a> <a href="mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co">ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00837-00</b>

Mediante auto fechado el 4 de noviembre de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, término dentro del cual se corrigieron las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado GERMAN RICARDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.396.043 y Tarjeta Profesional N° 70.494 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 3288

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LA PREVISORA S.A
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:ricardo.galeano@galeanosas.com">ricardo.galeano@galeanosas.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-CONTRALORIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:contactenos@cdc.gov.co">contactenos@cdc.gov.co</a> <a href="mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co">ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00838-00</b>

Mediante auto fechado el 4 de noviembre de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, término dentro del cual se corrigieron las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado GERMAN RICARDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.396.043 y Tarjeta Profesional N° 70.494 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3285

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	DORLIN SANCHEZ LOZADA
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:edwin_vargas21@hotmail.com">edwin_vargas21@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADA:</b>	MUNICIPIO DE CURILLO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:alcaldia@curillo.gov.co">alcaldia@curillo.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00455-00</b>

Sería del caso, continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del presente medio de control, con pretensiones ejecutivas, sin embargo, el Juzgado, observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

***"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."***

En el *sub judice*, el señor DORLY SANCHEZ LOZADA, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CURILLO-CAQUETÁ, por la obligación contenida en el Título Valor (complejo) representado en providencia del 16 de diciembre de 2015, proferidas dentro

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

de la Conciliación Prejudicial con radicado No. **18-001-23-33-001-2015-00969-00**, a través de la cual se dió aprobación de lo pactado en acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos el 29 de julio de 2015 (Ver folios 32 a 36) por las cuantías y conceptos que determinó en la parte resolutive de la providencia en cita.

Así las cosas, la providencia judicial respecto de la cual hoy se pretende su ejecución, fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el día 16 de diciembre de 2015. En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor territorial, y por ello de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea asignada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su asignación, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	EDIVER MAURICIO PINTO CASTRO y OTROS <a href="mailto:luzneysa@hotmail.com">luzneysa@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00992-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3299

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores EDIVER MAURICIO PINTO CASTRO, LUIS EDUARDO EPIMACO JIMÉNEZ, ERICK YAMIT OSPINA PINTO, MARÍA ALEJANDRA OSPINA PINTO, GLADIS PINTO CASTRO, y la menor KAREN MEJÍA PINTO, en contra del NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la incapacidad permanente parcial padecida por el señor EDIVER MAURICIO PINTO CASTRO, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por EDIVER MAURICIO PINTO CASTRO, LUIS EDUARDO EPIMACO JIMÉNEZ, ERICK YAMIT OSPINA PINTO, MARÍA ALEJANDRA OSPINA PINTO, GLADIS PINTO CASTRO, y la menor KAREN MEJÍA PINTO en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDIVER MAURICIO PINTO CASTRO y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00992-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.505.989 y Tarjeta Profesional N° 242.210 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-6, c.1.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 3339

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO ANDRES MENDOZA MEDINA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-01000-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JULIO ANDRES MENDOZA MEDINA contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio el Oficio No. **20163171389721** del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"**

Lo anterior, considerando que el señor JULIO ANDRÉS MENDOZA MEDINA actúa mediante apoderado judicial: Dr. FARID JAIR RÍOS CASTRO, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	NIDIA CUBILLOS PERDOMO
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES <a href="mailto:alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co">alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00655-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3308

Encontrándose el expediente corriendo traslado al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, se advierte que ésta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

En el asunto sometido a estudio, se demanda ejecutivamente la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia mediante providencia del 12 de agosto de 2010 y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 30 de septiembre de 2014.

Al respecto, debe advertirse por el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló nuevas reglas de competencia, quedando territorialmente así distribuida:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente **el juez que profirió la providencia respectiva.**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NIDIA CUBILLOS PERDOMO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00655-00

---

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta condena impuesta cuya ejecución se pretende a través de éste proceso judicial fue impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, la competencia para conocer del asunto radica en ese Despacho, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

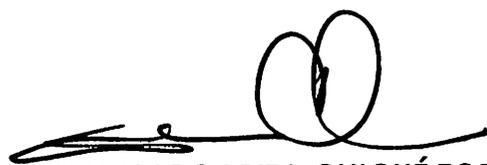
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: TERESA HOYOS DE MARQUEZ javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS alcaldia@florencia-caqueta.gov.co comando.bomberos@hotmail.com infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2015-00349-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 3342

La señora TERESA HOYOS DE MARQUEZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORENCIA y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.; pretendiendo la indemnización de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por el incendio ocurrido el día 7 de marzo de 2013.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., llamó en garantía a la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el sub *judice*, la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato

de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001758, vigente en el período comprendido entre el 12 de septiembre de 2010 y el 12 de septiembre de 2011, que ampara la responsabilidad civil extracontractual y el certificado de existencia y representación legal de fecha 27 de abril de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibidem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

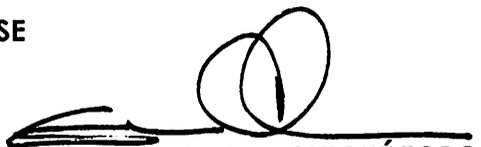
**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ALDEMAR LUGO QUINAYAS <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-01016-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3315

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor ALDEMAR LUGO QUINAYAS, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171279091:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ALDEMAR LUGO QUINAYAS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ALDEMAR LUGO QUINAYAS  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-01016-00

---

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 17, c.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES <a href="mailto:alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co">alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2015-00060-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3310

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición<sup>1</sup>, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto de Sustanciación 0946 del 23 de septiembre de 2016, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

#### Del recurso de reposición interpuesto:

Considera el apoderado de la parte ejecutante que el proceso incoado debe ventilarse conforme lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., por lo que la audiencia inicial que se convocó mediante auto recurrido debió fundarse en las normas de éste estatuto procesal y no en las del Código General del Proceso como en efecto se hizo, pues para el proceso ejecutivo no este un trámite o procedimiento especial para considerar necesaria la aplicación de normas distintas a las del proceso ordinario de que trata la Ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos solicita la nulidad de lo actuado desde el auto que fijó fecha para audiencia y se profiera auto en similar sentido pero con fundamento en las normas aplicables al caso.

#### Del caso en concreto:

El procedimiento ejecutivo está regulado en el título IX de la Ley 1437 de 2011, desde el artículo 297 al 299, refiriéndose primero a lo que constituye título ejecutivo, luego al procedimiento y finalmente a la ejecución, así:

*ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

*ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la*

<sup>1</sup> Interpuesto como incidente de nulidad, pero al ser éste un procedimiento especial no contempla nulidades en su trámite, se decidió imprimirle trámite de recurso de reposición en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00060-00

---

**fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

(...)

*ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

Por su parte, el artículo 179 del C.P.A.C.A., regula el procedimiento para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes **no señalen un trámite especial.**

Así las cosas, el procedimiento estatuido por los artículos 179 y siguientes NO resulta aplicable al trámite especial que la misma Ley consideró para los procesos ejecutivos, pues éstos (los ejecutivos) tal y como quedó dicho al comienzo de las consideraciones de ésta providencia tienen un tratamiento diferente establecido en un título especial del Código; el cual, por expresa disposición legal deberá remitirse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General, y regirse por lo allí regulado.

En éste orden de ideas, al no estar la acción ejecutiva enlistada en los procesos cuyo trámite se regula a partir del artículo 179 del C.P.A.C.A., debe recurrirse a la aplicación de lo que al respecto regula el estatuto de procedimiento civil, motivo por el cual, no resulta procedente la realización de audiencia inicial, sino la especial de trata el artículo 392 del C.G.P., como en efecto se hizo mediante auto que hoy se recurre.

En estos términos, el Auto de Sustanciación 0946 del 23 de septiembre de 2016 no se repondrá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

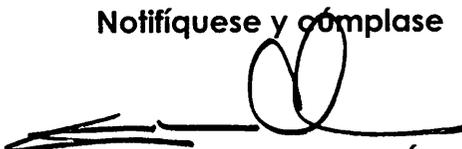
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el Auto de Sustanciación 0946 del 23 de septiembre de 2016, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente a despacho para fijar fecha y hora para la realización de la correspondiente audiencia.

**Notifíquese y complase**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 3335

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN DOMINGUEZ TOVAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	<b>18001-33-33-002-2016-00968-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EDWIN DOMINGUEZ TOVAR contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **20163171378011** del 12 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA** "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)".

Lo anterior, considerando que el señor EDWIN DOMINGUEZ TOVAR actúa mediante apoderado judicial Dr. Farid Jair Ríos Castro, sin embargo, el poder conferido y aportado, refiere el ejercicio de la acción de tutela y no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 3298

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAMIR MONTEALEGRE TRUJILLO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	<b>18001-33-33-002-2016-00967-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAMIR MONTEALEGRE TRUJILLO contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio el Oficio No. **20163171389911** del 11 de octubre de 2016 de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor JAMIR MONTEALEGRE TRUJILLO, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.507.402 y Tarjeta Profesional N° 238.575 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	OSCAR DE JESÚS ESPINOSA ARREDONDO <a href="mailto:abogado.diegonotificaciones@hotmail.com">abogado.diegonotificaciones@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00974-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3314

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor OSCAR DE JESÚS ESPINOSA ARREDONDO, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171502121:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 04 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor OSCAR DE JESÚS ESPINOSA ARREDONDO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS ESPINOSA ARREDONDO  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00974-00

---

EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a para actuar como apoderado de los demandantes al Abogado DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTÁLVARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.730.564 y tarjeta profesional No. 192.955 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JAIME RICARDO RODRÍGUEZ PARADA <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00964-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3331

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIME RICARDO RODRÍGUEZ PARADA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20155661000881:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 16 de octubre de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JAIME RICARDO RODRÍGUEZ PARADA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JAIME RICARDO RODRÍGUEZ PARADA  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00964-00

---

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 17, c.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CRISTIAN ALONSO GALINDO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00980-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3330

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor CRISTIAN ALONSO GALINDO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171389851:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor CRISTIAN ALONSO GALINDO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CRISTIAN ALONSO GALINDO  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00980-00

---

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

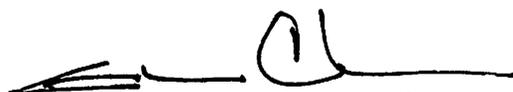
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 17, c.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	HERNANDO ESTUPIÑÁN SALAZAR <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00950-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3333

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor HERNANDO ESTUPIÑÁN SALAZAR, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660898981:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de julio de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor HERNANDO ESTUPIÑÁN SALAZAR en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: HERNANDO ESTUPIÑÁN SALAZAR  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00950-00

---

EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	BALDUINO AMADOR MENGUAL
<b>DEMANDADO (S)</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2014-00243-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3334

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor BALDUINO AMADOR MENGUAL, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2013-68159 del 20 de noviembre de 2013, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro y demás factores salariales o prestacionales al demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor BALDUINO AMADOR MENGUAL en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: BALDUINO AMADOR MENGUAL  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA y OTRO  
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00243-00

---

a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: Abstenerse** de ordenar consignación por gastos ordinarios del proceso, por cuanto éstos ya fueron pagados anteriormente.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIASNEY CORDOBA ALZATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.957.203 y tarjeta profesional No. 207.039 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CARMENZA RUIZ PINZÓN <a href="mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com">qytnotificaciones@qytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00997-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3336

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora CARMENZA RUIZ PINZÓN, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en los OFICIOS NÚMEROS: 1) SG 001529 del 13 de abril de 2015, 3) SG 006371 del 24 de diciembre de 2015, y en la Resolución N° 304 del 31 de marzo del 2016, así como la Nulidad del OFICIO S.G. NO. 006272 del 21 de diciembre de 2015. Solicita también se DECLARE la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en relación con el recurso de reposición de fecha 29 de enero de 2016, instaurado contra el OFICIO S.G. NO. 006272 del 21 de diciembre de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que le fueron descontadas de su salario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora CARMENZA RUIZ PINZÓN, en contra de la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CARMENZA RUIZ PINZÓN  
CONTRA: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00997-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a para actuar como apoderados de los demandantes a los abogados FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, con tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., y NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, con tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., como principal y sustituto en su orden; en los términos de los poderes conferidos (fls. 1-2, c.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 3319

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DAVID MARTINEZ GARZON
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	<b>18001-33-33-002-2016-00965-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor DAVID MARTINEZ GARZON contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **20163171407981** del 18 de octubre de 2016 de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por señor DAVID MARTINEZ GARZON, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.507.402 y Tarjeta Profesional N° 238.575 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, conforme al memorial que obra a folio 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2014-00775-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 3327

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 13 de noviembre de 2015, decisión que fue modificada, mediante providencia del 9 de septiembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

De otra parte, respecto de la aclaración de la sentencia, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

**"ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)"

Así las cosas, el Juzgado carece de competencia para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 1º de diciembre de 2016, razón por la cual, ordenará la devolución del expediente al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que la resuelva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 9 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : POPULAR  
ACCIONANTE : **GILBERTO PARRA**  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00941-00**  
AUTO : INTERLOCUTORIO 3326

Mediante auto del 25 de noviembre de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el literal tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la ACCIÓN POPULAR presentada por el señor GILBERTO PARRA; en contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, SERVAF S.A. E.S.P. y CORPOAMAZONIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ALDEMAR PÉREZ YATE <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00537-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3329

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor ALDEMAR PÉREZ YATE, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20165660495821:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 25 de abril de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA** "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"

Lo anterior, considerando que el señor ALDEMAR PÉREZ YATE actúa mediante apoderado judicial: Dr. ALVARO RUEDA CELIS, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MARÍA LEONILDE REYES DE SUÁREZ <i>jairoporrasnotificaciones@gmail.com</i> <i>porjairo@gmail.com.co</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2016-00903-00</b>
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 3325

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 23 de noviembre de 2016, presentado por el apoderado judicial de la demandante, con expresa facultad, quien solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; en el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

### RESUELVE:

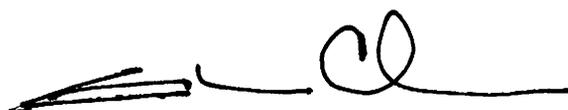
**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 3320**

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDUARDO FLOREZ RAMON
Dirección electrónica:	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
RADICADO:	<b>18001-33-33-002-2014-00183-00</b>

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará la apoderada judicial de la parte demandante el 18 de agosto de 2016, una vez surtido el traslado a la entidad demandada, quien guardó silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

**"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

(...)" Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: EDUARDO FLOREZ RAMON  
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00183-00

---

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el señor EDUARDO FLOREZ RAMON contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 3321**

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BEATRIZ CUÉLLAR GARAVIZ
Dirección electrónica:	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00185-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará la apoderada judicial de la parte demandante el 18 de agosto de 2016, una vez surtido el traslado a la entidad demandada, quien guardó silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

**"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

(...)" Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: BEATRIZ CUÉLLAR GARAVIZ  
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00185-00

---

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora BEATRIZ CUÉLLAR GARAVIZ contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme a los argumentos antes expuestos.

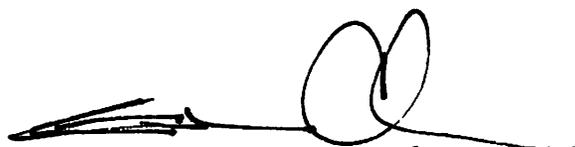
**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 3323**

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GLADIS MOTTA NAVEROS Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>josalrojas@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>Notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i> <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICADO:	<b>18001-33-33-002-2015-00606-00</b>

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará la apoderada judicial de la parte demandante el 29 de septiembre de 2016, una vez surtido el traslado a las entidades demandada, quienes guardaron silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

**"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

(...)" Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4° cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: GLADIS MOTTA NAVERO Y OTROS  
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00606-00

---

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora GLADIS MOTTA NAVEROS Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO QUINTERO JOYAS Y OTROS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00214-00**  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 3322

### I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA SANTOS JOYAS DE PÉREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ESE HOSPITAL LAS MALVINAS y LA ESE CAPRECOM; pretendiendo la indemnización de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con la atención médica inadecuada e ineficiente brindada al señor Juan de Dios Quintero Muse y que le ocasionaron su fallecimiento.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el *sub judice*, la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de

la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867, vigente desde 31 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2012, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 6 de octubre de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SANDRA LORENA GALVEZ QUINTERO Y OTROS Luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN –SUPERSALUD Y OTROS snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co requerimientos@salucoop.coop clisanta@hotmail.com
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2015-00978-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 3324

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

**“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es

necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por SANDRA LORENA GALVES QUINTERO Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SALUCOOP EPS OC – SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.226.869 y Tarjeta Profesional No. 121.544 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -, en los términos del poder conferido (f. 130).

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ABDON ROJAS CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.041 y Tarjeta Profesional No. 13.226 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada – SALUCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA -, en los términos del poder conferido (f. 133).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUE TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación** : 18-001-33-33-002 - 2016-01014-00  
**Asunto** : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Actor** : ANDRÉS FELIPE MEJÍA TIERRADENTRO  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Auto** : INTERLOCUTORIO No. 3328

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre ANDRÉS FELIPE MEJÍA TIERRADENTRO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, el pasado 28 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES

El señor Andrés Felipe Mejía Tierradentro, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 al 2004 y que fuera negado por la entidad mediante Oficio CREMIL -60940 del 4 de agosto de 2016, con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 2042 del 25 de junio de 1971 le fue reconocida la asignación de retiro al señor Elmer Mejía Arango, a causa de su fallecimiento mediante Resolución No. 1424 del 16 de junio de 2008, se reconoció como beneficiario de la asignación a su hijo Andrés Felipe Mejía Tierradentro, en el 50% de la cuota parte de la mesada pensional, decisión que se confirmó mediante Resolución No. 2092 del 1º de septiembre de 2008.
- Desde que fue reconocida la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación de que tratan los Decreto 1211, 1212 y 1213 de 1990.
- Para los años 1997 al 2004 dicha asignación fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC, lo que desconoce lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- Solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación y la entidad convocada negó la solicitud.

## Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante auto del 15 de noviembre de 2016 y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 28 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el señor Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

## CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"<sup>1</sup>*

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 28 de noviembre de 2016.

### **Del Acuerdo Conciliatorio**

El 28 de noviembre de 2016, el apoderado judicial del señor ANDRES FELIPE MEJIA TIERRADENTRO y la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Oficio del 15 de noviembre de 2016, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, llegaron al siguiente acuerdo:

*"(...) me permito aportar certificación de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida y suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación que contiene la decisión de conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

*1) Teniendo en cuenta que el señor ANDRES FELIPE MEJÍA TIERRADENTRO en calidad de beneficiario de la asignación mensual de retiro del señor ELMER MEJIA ARANGO quien se retiró en el grado de sargento primero a partir del 30 de junio de 1971, se tomarán los años más favorables que son de 1997 a 2004 2) El valor del capital indexado es de: \$7.314.141.00, el capital cien por ciento es de \$6.585.380.00 el valor de la indexación es de \$728.761.00 el valor de indexación por el 75% es de \$546.571.00, el valor del capital más el 75% de indexación es de \$7.131.951.00, el valor del 25% de la indexación es el único valor cedido dentro de esta conciliación es de \$182.190.00, el valor total a pagar por conciliación será la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.131.951.00) 3) La liquidación del IPC. Comprende desde el 19 de julio de 2012, en el entendido que el derecho de petición se radicó el 19 de julio de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2016, que corresponde a la fecha de la primera audiencia fijada por este despacho, la cual se reajusta desde el primero de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 por ser más favorable y en adelante es oscilación. 4) El valor de la asignación mensual de retiro se reajusta en \$128.714.00, por efecto del reajuste realizado afecta la base salarial positivamente, desde la fecha de la aprobación judicial de este acuerdo conciliatorio, dejando claro que el reajuste, tal como lo estipula la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado se reajusta con base en el principio de oscilación a partir del 1º de enero de 2005. Quedando la asignación mensual actual que es de \$1.411.477.00 más la suma acordada de reajuste quedaría en \$1.540.191.00 5) El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el juez, junto con la solicitud de pago; 6) Para*

efectuar el pago, el convocante deberá radicar los anteriores documentos en las oficinas CREMIL; 7) Vencido este término, la entidad entrará a reconocer los intereses de Ley en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. 8) Me permito anexar en tres folios la preliquidación referida a la asignación mensual de retiro del señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA TIERRADENTRO, la certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2016, permitiéndome manifestar que el motivo por el cual se concilia está expuesto de manera clara y expresa en el análisis del caso que ésta definido por los parámetros mencionados en el acta No. 87 de 2016, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL quien expresa: Acepto la propuesta formulada por la Caja y la cuantía estimada por esta misma, así como la forma de pago (...)"

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"<sup>2</sup>

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

#### **a) De la Caducidad**

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

#### **b) Asuntos susceptibles de Conciliación**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para los años pedidos 1997 al 2004, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

*"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."*

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>3</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>4</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: **"Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"<sup>5</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>6</sup>. (Subrayado fuera de texto).***

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>7</sup>."*

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no

<sup>3</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>5</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>7</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...<sup>8</sup>".

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado, por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

**c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.**

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 30 de 2013, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la doctora ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ.

Dentro del plenario obra el Oficio del 15 de noviembre de 2016, suscrito por La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto.

Igualmente, el señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA TIERRADENTRO, confirió poder con facultad expresa para conciliar al Doctor JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS.

**d) De las pruebas**

Con el expediente remitido por la Procuraduría 153 Judicial II en Asuntos Administrativos de Neiva fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Oficio No. 2016-52070 del 4 de agosto de 2016, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da respuesta a la petición respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC.

- Resolución No. 2042 del 21 de mayo de 2001 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Sargento Primero ® ELMER MEJÍA ARANGO, a partir del 1º de julio de 1971, decisión que fue confirmada mediante Resolución 04931 del 3 de septiembre de 1971.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

- Resolución No. 1424 del 16 de junio de 2008 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del Sargento Primero ® ELMER MEJÍA ARANGO, a partir del 24 de diciembre de 2007 a la Señora María Ludibia González de Mejía en cuantía del 50% y al menor Andrés Felipe Mejía Tierradentro en cuantía del 50%, decisión que fue confirmada mediante Resolución 2091 del 1º de septiembre de 2008.
- Hoja de Servicios de ELMER MEJIA ARANDO.
- Certificación CREMIL 80943 No. 613 del 21 de septiembre de 2016 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de las funciones de atención al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certifica los aumentos otorgados en la asignación de retiro del Sargento Primero ® ELMER MEJIA ARANGO.
- Certificación CREMIL 80943 No. 613 del 16 de septiembre de 2016 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certifica que la última unidad donde prestó los servicios militares el Sargento Primero ® ELMER MEJÍA ARANGO fue en el Batallón de Infantería No. 16 "Juanambu".

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida la pensión de beneficiarios y que en razón de ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El Decreto 1211 de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4º al artículo 279 citado, precisando que "Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la

pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado<sup>9</sup>, dijo:

“...

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

...

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.*

(...)

*6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... “*

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al actor la aplicación del reajuste de su pensión de beneficiarios, en los términos de la Ley 100 de 1993, es dicha norma la que resulta procedente.

**a) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios de la fuerza pública entre los años 1997 y 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación<sup>10</sup>. Así mismo, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las diferencias dejadas de cancelar a la parte convocante, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el Decreto Ley 1211 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 28 de noviembre de 2016, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA TIERRADENTRO, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA - HUILA, contenida en el Acta de Conciliación de 28 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ARCHIVAR** previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era mas favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MAGOLA SÁNCHEZ DE QUINTERO <a href="mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com">qytnotificaciones@qytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-01017-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3306

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora MAGOLA SÁNCHEZ DE QUINTERO, en contra del NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 01 de agosto de 2016, por medio del cual se niega la inclusión de factores salariales en la liquidación de la pensión de jubilación. En consecuencia, pretende la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo dentro del salario base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha que la demandante adquirió el estatus de pensionada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MAGOLA SÁNCHEZ DE QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGOLA SÁNCHEZ DE QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01017-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 y Tarjeta Profesional N° 189.513 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.1, C.1.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	LUIS CARLOS MUÑOZ BALLESTEROS y OTRO
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	66-001-33-33-001-2013-00418-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 3307

Encontrándose el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar la declaración de los señores GILDARDO TUMBO y MARTHA CECILIA LONDOÑO ESCOBAR por no haber asistido éstos a la fecha y hora para la cual se encontraba programada la diligencia y atendiendo a que en audiencia del pasado 24 de noviembre de 2016 se escuchó en declaración a los otros testigos de la parte actora, ésta Judicatura considera procedente prescindir de los mencionados testimonios. Así mismo, como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad la presentación por escrito de alegatos, que el señalamiento de una fecha para audiencia, cuando el Juzgado tiene programas diligencias hasta el mes de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de los testimonios de los señores GILDARDO TUMBO y MARTHA CECILIA LONDOÑO ESCOBAR.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.03286

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>GUSTAVO BETANCURT CRUZ</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2016-00893-00</b> .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor GUSTAVO BETANCURT CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.330.853, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de noviembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 21 de

noviembre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672045711191 de fecha 22 de noviembre de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

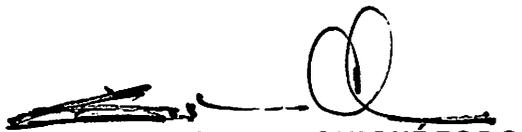
**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor GUSTAVO BETANCURT CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.330.853 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672045711191 de fecha 22 de noviembre de 2016.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1345

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE GILBERTO VALENCIA REVELLON Y OTROS
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	luzneysa@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento del Caquetá
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	ofi_juridica@caqueta.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00091-00

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se advierte que la apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado manifiesta que los testigos RICARDO TELLEZ, y ALFONSO CORTES FONSECA, cambiaron su lugar de residencia por lo que se hizo imposible citarlos a la audiencia de pruebas y por tanto desiste de los mismos.

Por otra parte, al no existir más pruebas por practicar, se procederá a cerrar el periodo probatorio. Así mismo, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento, como quiera que el Juzgado cuenta con más de 700 procesos a su cargo y programadas audiencias hasta el mes de mayo de 2017, en consecuencia, resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad, ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de los testimonios de los señores RICARDO TELLEZ, y ALFONSO CORTES FONSECA, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, como quiera que no existen más pruebas por practicar.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarse innecesaria en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JORGE ORLANDO RAMOS VÁSQUEZ <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-01002-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1351

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional JORGE ORLANDO RAMOS VÁSQUEZ, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor JORGE ORLANDO RAMOS VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.392.299.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	URIEL YESID OSPINA RODRIGUEZ <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00975-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1350

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado del demandante en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional URIEL YESID OSPINA RODRIGUEZ, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor URIEL YESID OSPINA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.655.403.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JADER MANUEL URANGO MONTERROSA <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-01005-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1353

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional JADER MANUEL URANGO MONTERROSA, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor JADER MANUEL URANGO MONTERROSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.765.760.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	WILSON DE JESÚS LÓPEZ <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-01018-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1354

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arimados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional WILSON DE JESÚS LÓPEZ, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor WILSON DE JESUS LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.743.543.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	NINSON RIVERA MEDINA <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00990-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1352

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrojados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional NINSON RIVERA MEDINA, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor NINSON RIVERA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.453.526.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1379

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN OSVALDO LINARES JARAMILLO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00985-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado del demandante en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional EDWIN OSVALDO LINARES JARAMILLO, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

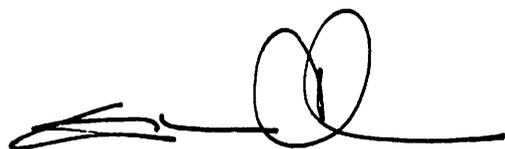
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor EDWIN OSVALDO LINARES JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.274.444

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	EDNAR MACANA CASTRO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00979-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1349

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrojados y de la información expresada por el apoderado del demandante en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional EDNAR MACANA CASTRO, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor EDNAR MACANA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.882.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1365

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHANNA LORENA CARVAJAL RAMOS
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<i>oficinaabogado27@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<i>Ofi_judicial@caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00395-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se advierte el testigo Fabio Andrés Dussan Alarcón, presentó excusas por su inasistencia a la audiencia de pruebas, en consecuencia, se procederá a fijar como nueva fecha para recepcionar su declaración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEÑALAR como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, dentro del presente medio de control, en la que habrá de recepcionarse el testimonio del señor Fabio Andrés Dussan Alarcón, el día cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : **11001-33-36-036-2016-00057-00**  
ASUNTO : DESPACHO COMISORIO 001  
DEMANDANTE : FERNANDO EFRAIN TELLO MONTOYA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1366

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el testigo JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA, no justificó su inasistencia a la audiencia programada para el 29 de noviembre de 2016, se dispondrá, la devolución de la presente comisión, al Despacho de origen, para que resuelva lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER al Despacho de origen el despacho comisorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	LEONARDO BARRERO MÉNDEZ <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00984-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1372

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional LEONARDO BARRERO MÉNDEZ, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor LEONARDO BARRERO MÉNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.411.814.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JHON JAIRO CONTRERAS ROZO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00982-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIÓN No. 1371

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional JHON JAIRO CONTRERAS ROZO, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor JHON JAIRO CONTRERAS ROZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.418.575.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	OLIVER FERNANDO PACHO CHIMBACO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00977-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1370

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional OLIVER FERNANDO PACHO CHIMBACO, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor OLIVER FERNANDO PACHO CHIMBACO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.279.848.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JEFERSON CORTES MOLINARES <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00976-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1369

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional JEFERSON CORTES MOLINARES, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor JEFERSON CORTES MOLINARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.134.097.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	URIEL CALDERÓN LAVERDE <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00966-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1368

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional URIEL CALDERÓN LAVERDE, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor URIEL CALDERÓN LAVERDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.058.004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	OBED ARNULFO HENAO ROSERO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00963-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1367

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado del demandante en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional OBED ARNULFO HENAO ROSERO, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

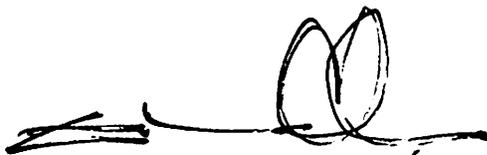
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor OBED ARNULFO HENAO ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.659.985.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	LEONARDO FAVIO JIMÉNEZ SOTO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-01001-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1373

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional LEONARDO FAVIO JIMÉNEZ SOTO, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor LEONARDO FAVIO JIMÉNEZ SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.650.561.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	HITLER CRISTIANO BARRERA <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-01003-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1374

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrojados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional HITLER CRISTIANO BARRERA, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor HITLER CRISTIANO BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.051.609.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	RICARDO LÓPEZ BOTINA <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-01004-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1375

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional RICARDO LÓPEZ BOTINA, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor RICARDO LÓPEZ BOTINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.398.770.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRÍA <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-01015-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1376

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRÍA, pues se desconoce a qué jurisdicción (municipio, ciudad) pertenece el Centro de Entrenamiento Básico de Brigada #12, del cual es orgánico el militar demandante; por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.431.849.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANANTE : CONSUELO BERNAL GALINDO  
*forleg@hotmail.com*  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00275-00**  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1364

Atendiendo a que la reanudación de la Audiencia de Pruebas que se encontraba programada dentro del presente medio de control, a realizarse el día 9 de diciembre de 2016, no se llevó a cabo, por la ausencia legal, de la titular del Juzgado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día cinco (5) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1378

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS OMAR BERNAL PANTOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	<b>18001-33-33-002-2016-00978-00</b>

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado del demandante en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional LUIS OMAR BERNAL PANTOJA, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor LUIS OMAR BERNAL PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.705.343.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO